



Universidad Nacional

1/3

Exp. 05-00-56756 y  
Ags. 05-00-57194, 57930, de

Córdoba

República Argentina

**VISTO:**

Las presentes actuaciones, relacionadas con el recurso de reconsideración y recurso jerárquico en subsidio incoados a fojas 13<sup>1/6</sup> por la Srta. Paula Brusin, alumna matrícula 199515229-6 de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, en contra de la Resolución Decanal 636/00 y, consecuentemente, de la Resolución 162/00 del H. Consejo Directivo de esa unidad académica, ambas referidas a la designación de Abanderado de dicha Facultad; y

**CONSIDERANDO:**

Que la recurrente es alumna desde 1995, habiendo obtenido el promedio general más alto de la matrícula de su promoción (9,27 puntos);

Que por el citado acto decanal, la distinción de portar el pabellón patrio por el período 2000/2001 recayó en la Srta. Lucía Virginia Neira, alumna con 25 materias aprobadas, de 9,60 puntos de promedio general en la carrera de Abogacía e ingresante en el año de 1996;

Que dicho decisorio fue dictado en base a la interpretación de las Resoluciones Rectorales 804/78 y 494/79, efectuada por las Resoluciones Decanal 838/91 y del H. Consejo Directivo 162/00, esta última en el sentido de que el requisito para acceder a la bandera es haber cursado la carrera sin haber excedido los seis años para ello;

Que, en función de ello, corresponde establecer cuál es el sentido y alcance que debe darse, en este caso, a la exigencia de la Resolución Decanal 780/91, la cual expresa que se entenderá que el alumno cursa el último año de la carrera cuando lo haga durante el tiempo reglamentariamente previsto para su duración en años académicos;

Que, en tal sentido, procede hacer analogía con la Ord. 13/69, que instituye el Premio Universidad, donde se consigna que para poder optar a ese galardón es condición indispensable que el alumno haya hecho todos sus cursos en el término de años que fije el plan de estudios de la respectiva carrera, o en menos;

Que el espíritu de lo establecido en la ordenanza aludida es que no se premie al mejor promedio en aquellos casos en que se ha excedido en el tiempo de cursado de la carrera y, por ello, ha estado en mejores condiciones de obtener notas superiores sobre la base del mayor tiempo dedicado a la preparación de cada materia;



Exp. 05-00-56756 y  
Ags. 05-00-57194, 57930, de

*Universidad Nacional*

2/3

*Córdoba*

*República Argentina*

Que con la bandera se pretende premiar el mérito académico, por lo que no resultaría congruente excluir de tal distinción a quien, en razón de haberse adelantado en el cursado de la carrera y además obtenido el mejor promedio, tiene en definitiva mayor mérito académico respecto de aquel que la cursó en el número de años reglamentario;

Que con la interpretación literal que la presentante hace del vocablo "par" -definido por la Real Academia Española como "igual o semejante en su totalidad"-, la aplicación de la Resolución 494/79 dictada por el Rector -en esa época en ejercicio de las atribuciones del H. Consejo Superior-, cuando establece que el abanderado debe cursar el último año de la respectiva carrera y poseer el mejor promedio de calificaciones entre sus pares, no permitiría que un alumno que se ha adelantado en los tiempos del cursado y, no obstante, haya obtenido el mejor promedio, llegue a ser designado abanderado a pesar de sus méritos, ni en el momento que cursa el último año de la carrera por cuanto sus compañeros de cursado no serían pares, ni al año siguiente, toda vez que, si se recibiere, ya no estará cursando el último año de la carrera;

El meduloso análisis que sobre la cuestión efectuara la Dirección de Asuntos Jurídicos, informe de lo cual plasma en su Dictamen 24.706 que corre agregado a fojas 43/44;

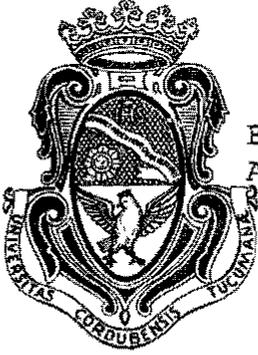
Por ello, y teniendo en cuenta lo aconsejado por la Comisión de Vigilancia y Reglamento en el despacho con que se expide a fojas 45,

**EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA**

**R E S U E L V E :**

**ARTÍCULO 1º:** Establecer como interpretación correcta del espíritu que anima la designación de Abanderado en el ámbito de la Universidad Nacional de Córdoba, el criterio que atiende al mejor promedio entre quienes cursan la respectiva carrera en el tiempo reglamentario o en menos.

*f*



Universidad Nacional

3/3

Exp. 05-00-56756 y  
Ags. 05-00-57194, 57930, de

Córdoba

República Argentina

**ARTÍCULO 2°:** Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo que antecede, ratificar la Resolución 162/00 del H. Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

**ARTÍCULO 3°:** Notifíquese, comuníquese y pase para su conocimiento y efectos a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, fotocopia de la cual constituye el anexo de la presente.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A DOCE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL.

Ev.  
CJ

  
ING. AGT. DANIEL E. DI GIUSTO  
SECRETARIO GENERAL  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

PROF. ARG. TOMÁS PARDINA  
RECTOR  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

p/a Prof. Arg. MIGUEL ANGEL ROCA  
DECANO  
Facultad de Arquitectura, Urbanismo y Diseño



RESOLUCIÓN N°: 590



VISTO :

La moción realizada por el Consejero Dr. Manuel Cornet en relación a la interpretación del sentido y alcance de la Resolución Decanal N° 780/91 ; y

CONSIDERANDO :

Que la moción de orden consistió en interpretar el sentido y alcance de la Resolución Decanal N° 780/91, del siguiente modo : Tendrá derecho a ser abanderado estudiantil aquel alumno que se encuentra cursando el último año y posea el mejor promedio, siempre que no haya excedido los seis (6) años de la carrera de Abogacía, quedando entendido, en consecuencia, que el estudiante que haya cursado en menos tiempo su carrera y con mejor promedio accederá a dicha distinción.

Que puesta a consideración la moción, la misma fue aprobada por unanimidad ;

Por ello :

**EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO  
Y CIENCIAS SOCIALES  
RESUELVE :**

Art. 1º.- Interpretar el sentido y alcance de la Resolución Decanal N° 780/91, del siguiente modo : Tendrá derecho a ser abanderado estudiantil aquel alumno que se encuentra cursando el último año y posea el mejor promedio, siempre que no haya excedido los seis (6) años de la carrera de Abogacía, quedando entendido, en consecuencia, que el estudiante que haya cursado en menos tiempo su carrera y con mejor promedio accederá a dicha distinción.

Art. 2º.- Protocolícese, hágase saber, dese copia y pase al Decanato a sus efectos y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO, A CUATRO DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL...

AB. LUIS HORACIO COPPARI  
SECRETARIO LEGAL Y TÉCNICO  
FACULTAD DE DERECHO Y Cs. SOCIALES  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

DR. HARMON P. YANZI FERREIRA  
DECANATO  
FACULTAD DE DERECHO Y Cs. SOCIALES  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA



ES COPIA FIEL

ES COPIA FIEL

RESOLUCION N° 162/00.-

AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL DR. DERMACIO VELEZ SANSFIELD

AB. LUIS HORACIO COPPARI  
SECRETARIO LEGAL Y TÉCNICO  
FACULTAD DE DERECHO Y Cs. SOCIALES  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

AB. LUIS HORACIO COPPARI  
SECRETARIO LEGAL Y TÉCNICO  
FACULTAD DE DERECHO Y Cs. SOC  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA